

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0133, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos permanentes respecto de BENILDA CARDENAS DE ACERO.

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Debe indicarse de manera concreta en favor de quien se pretende el otorgamiento del apoyo para que participe en el proceso de sucesión notarial de JULIO ERNESTO CARDENAS CARDENAS, con los datos completos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso (norma modificada por el artículo 38 de la ley 1996 de 2.019), y como quiera que la acción se propone por un tercero distinto a la titular de los actos jurídicos a realizar, deberán exponerse las razones por las cuales se colige que dicha persona a proteger se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y debe aportarse prueba que así lo determine. La avanzada edad no es indicativa per se de dicha dificultad.

Así mismo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1996 de 2.019, debe referirse si en relación a la persona a proteger se han realizado todos los ajustes disponibles y todas las medidas de apoyo posibles y aún así no se accede a determinar de forma inequívoca su voluntad o preferencia y en especial la relativa a recibir la voluntad de otorgar el poder para participar en una sucesión notarial por causa de muerte.

Así las cosas, si la persona a proteger puede de alguna manera expresar su voluntad de designar un apoderado que la represente en la mencionada sucesión por medio del otorgamiento de un poder, que bien puede suscribir en la Secretaría de éste Juzgado (desde ya se anticipa), luego de tal paso es a la Notaría de conocimiento a quien corresponde directamente realizar los ajustes razonables para verificar la genuinidad de dicha manifestación. Ello conforme lo predicó la Corte Constitucional en su sentencia T-525 de 2.019, indicando que COLPENSIONES debe “i) respetar la autonomía y el derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual debe ser presumida por las autoridades; ii) no es posible desvirtuar la capacidad de una persona mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral; y iii) las autoridades que deben llevar a cabo el pago de las prestaciones reconocidas tienen el deber ejecutar los ajustes razonables requeridos para que las personas con diversidades funcionales puedan acceder efectivamente a estas. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

- 1.3. Apórtese, en relación a la titular del acto jurídico a realizar el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (numeral 4 del artículo 38 de la ley 1.996 de 2.019). Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

“b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

“c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

“d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

“e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

- 1.4. Determinénse, además de la mencionada en el escrito de demanda, si existen más personas con parentesco de la posible beneficiaria de los apoyos judiciales, que puedan actuar en su favor conforme a las pretensiones de la demanda. Indíquense los datos completos de localización de aquellos, conforme los enlista el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.5. La demanda no puede incluir a personas a proteger domiciliadas y residentes fuera del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca, por las razones anotadas por el Despacho que repelió la competencia para conocer del asunto.
- 1.6. La demanda debe presentarse integrada y sus anexos deben ser aportadas digitalmente en textos legibles y ordenados (que no se tenga la necesidad de editarlos), pues los documentos allegados tienen imágenes difuminadas y cabeza arriba que impiden su lectura adecuada.
2. Una vez subsanada la demanda se reconocerá personería al togado interviniente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d1eb0c354b96dd1c00444fa6a6f1ddda4c28c0e944f2919459eaf989d15d**

Documento generado en 01/08/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>